

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 090-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 090-2015-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 23 de julio de 2015.- Las 16h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 de fecha 23 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño, en contra de la Ec. Dennise Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, provincia del Guayas (fs. 971 a 983 y vta).
- b) Escrito firmado por el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015. (fs. 986 a 989)
- c) Oficio No. 001061, de fecha 3 de julio de 2015 (fs. 992), dirigido al Dr. Patricio Baca Macheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer que el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo contenido en novecientas noventa y un (991) fojas.
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el día 6 de julio de 2015, a las 15h59 (fs. 994)
- e) Providencia de fecha 13 de julio de 2015; a las 08h15, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 996 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 2. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2015.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 fue notificada en legal y debida forma al recurrente mediante oficio No. 0001029, de fecha 27 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en los correos



CAUSA No. 090-2015-TCE

electrónicos consultalegal.ec@gmail.com y, logisticajuridica.ec@gmail.com con fecha 29 de junio de 2015; conforme consta a fojas novecientos ochenta y cinco (fs. 985) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 2 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas novecientos ochenta y nueve (fs. 989) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que ha "*cumplido plenamente*" con identificarse con sus nombres y apellidos, que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad como no haber sufragado en la circunscripción electoral en la cual fue elegida la autoridad a quien se le plantea la revocatoria del mandato; que se encuentra en "*uso*" de sus derechos de participación; que no es dignidad electa que pueda beneficiarse del proceso de revocatoria del mandato; por tanto ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 25 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- b) Que respecto del numeral 3 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que trata de la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato, éste se refiere al incumplimiento por parte de la Alcaldesa del Art. 101 de la Constitución de la República que dispone que las sesiones de los gobiernos seccionales serán públicas y en ellas existirá la silla vacía; y que la Alcaldesa no demostró haber cumplido este requisito.
- c) Que según el orden jerárquico de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se puede aplicar un "*reglamento o una resolución de menor jerarquía*" que vulnera un derecho constitucional.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal.



3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015, del 23 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: ***“Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el abogado Henry Marcelo Méndez Cedeño, en contra de la economista Dennise Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (El énfasis no corresponde al texto original).***

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

La Constitución de la República establece:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

En concordancia con la norma constitucional el artículo 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana a su vez establecen:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de



CAUSA No. 090-2015-TCE

gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. (El énfasis no corresponde al texto original).

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”.

Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

El Código de la Democracia establece las fechas para que las autoridades de elección popular entren en funciones de acuerdo a lo siguiente:

“Art. 91.- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejalas y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en



CAUSA No. 090-2015-TCE

funciones el catorce de mayo del año de su elección” (El énfasis no corresponde al texto original).

El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece:

“Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”

El Recurrente manifiesta que ha *“cumplido plenamente”* con todos los requisitos establecidos en el Art. 25 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme a su solicitud de entrega de formularios para recoger firmas de respaldo que fue presentada el 14 de mayo de 2015; sin embargo, como se puede evidenciar del proceso, la autoridad cuya revocatoria pretende realizar entró en funciones el 14 de mayo del 2014 y tanto la normativa reglamentaria, legal e inclusive la Constitución establecen que *“La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.”*, consecuentemente siendo un requisito fundamental para el pedido de revocatoria que se haya *“cumplido”* un año del período de la autoridad cuestionada y que en conformidad con lo señalado en el artículo 91 del Código de la Democracia dicha autoridad entró en funciones el 14 de mayo del 2014, el primer año se cumplió al culminar el 14 de mayo del 2015, consecuentemente la solicitud no se podía presentar antes de culminada esa fecha y este requisito recién estaría disponible desde el 15 de mayo del 2015, es decir una vez cumplido el primer año. Adicionalmente, el argumento de que no se puede aplicar un



CAUSA No. 090-2015-TCE

“*reglamento o una resolución de menor jerarquía*” que vulnera un derecho constitucional es improcedente ya que los requisitos aplicables no son reglamentarios, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y tienen además sustento constitucional como se puede evidenciar de las normas antes transcritas. Por estas consideraciones el Recurrente se equivoca al afirmar que ha cumplido plenamente con los requisitos legales para su petición

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de junio de 2015.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 108 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas consultalegal.ec@gmail.com y logisticajuridica.ec@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL (s)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

